

ACTA No. 22

FECHA : 8 de agosto de 2001
HORA : 3:00 p.m.
LUGAR: SECRETARIA GENERAL
PRESIDIO: MARÍA ANGELICA LOPEZ BOADA
SECRETARIO
TÉCNICO: VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE- Jefe de la
División Contenciosa y de Negocios Generales

ASISTENTES:

Miembros, Doctores:

CAMILO VARGAS AYALA, Secretario General

GERMAN EDUARDO PALACIO ZÚÑIGA, Director Jurídico

JAIME CASASBUENAS DÍAZ, Gerente Administrativo.

Invitados: Doctores:

SANDRA ROZO BARRAGAN, Directora Bienes Raíces

LUIS EDUARDO LARA, Abogado de la División de Bienes Raíces

MARIA EUGENIA GUERRERO D. Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, apoderada de la misma en las siguientes demandas: a) proceso ordinario de lesión enorme instaurado por Makro Construcciones S. A., ante el juzgado 26 Civil del Circuito, b) proceso ordinario instaurado por la señora Rosalba Gómez de León y c) proceso ordinario de la EAAB- ESP., contra Comercial Interpaypa Ltda. y Latinoamericana de Seguros S.A. hoy Liberty Seguros S.A.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación Acta No. 21
3. Asuntos a Tratar

W

W

W

- *Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de julio de 2001.*
- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Administrativa:*
 - Audiencia de Conciliación Judicial Proceso Ordinario de Lesión Enorme Juzgado 26 Civil del Circuito – Demandante Makro Construcciones S.A.
 - Audiencia de Conciliación Proceso Ordinario No. 009882 Juzgado 40 Civil del Circuito- Demandante Manuel Antonio Gutiérrez.
 - Audiencia de Conciliación proceso ordinario Juzgado No. 37 Civil del Circuito – Demandante Rosalba Gómez de León.
 - Audiencia de Conciliación Juan A. Pérez y Otros.
- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Técnica*
 - Audiencia de Conciliación Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual – Demandante Jairo Hernán Ospina contra Acoandes y EAAB. – ESP. Juzgado 18 Civil del Circuito.
 - Transacción Luis Antonio Rodríguez Melo.
- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación*
 - Conciliación Proceso Ordinario de la EAAB. ESP contra Comercial Interpaypa y Liberty Seguros S.A.
- Varios

DESARROLLO DE LA REUNION

1. Verificación del Quórum

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000.

2. Aprobación Acta No. 21

El Acta No. 21 correspondiente a la reunión celebrada el día 18 de julio de 2001, se entregó a los miembros del Comité para sus observaciones o la respectiva aprobación.

3. Asuntos a Tratar

- *Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de julio de 2001.*

De acuerdo con las Directrices aprobadas por el Comité de conciliación en la reunión celebrada el 15 de mayo de 2001, Acta No. 18, para la celebración de contratos de transacción con ocasión de daños a terceros por parte de la EAAB- ESP, se entregó a los miembros del Comité un documento que contiene la relación de los contratos de transacción celebrados durante el mes de julio de 2001, resaltando que solo se suscribió una transacción que no superó el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales, documento que se anexa formando parte integrante de la presente acta.

cc

 : 16/7
 277

- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Administrativa:*
- *Audiencia de Conciliación Judicial Proceso Ordinario de Lesión Enorme Juzgado 26 Civil del Circuito - Demandante Makro Construcciones S.A.*

A continuación se dio lectura al concepto presentado por la doctora María Eugenia Guerrero D. Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, apoderada de la misma en el proceso ordinario de lesión enorme instaurado por Makro Construcciones S. A., ante el juzgado 26 Civil del Circuito, cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

"Bogotá, D.C., junio 27/01

*Señores
Comité de Conciliación
Presente*

*Asunto: Conciliación Judicial
Makro Construcciones contra EAAB-ESP
Agosto 9-9:30AM- Juzgado 26 Civil del Circuito*

Cordialmente les informo, que el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, señalo para el 9 de Agosto de 2001 a las 9:30AM, diligencia de conciliación judicial, art 101 CPC, dentro del proceso de la referencia.

Makro Construcciones S.A, en calidad de vendedora del predio denominado "El Carmen", ubicado en la zona de Suba, calle 153 # 109-20, con una extensión superficial de 8.789.84M2, pretende se declare que sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado con esta Entidad, el cual esta contenido en la escritura pública número 1407 de Junio 18 de 1999, de la Notaria 56 del Circulo de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior solicita la rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura ya mencionada, concediendo a la demandada el derecho alternativo que confiere el artículo 1948 del Código Civil, consistente en el pago del justo precio indexado con sus correspondientes perjuicios e intereses.

Solicita además se pague el daño emergente y lucro cesante, sufridos en virtud de la lesión que se causó; la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y los gastos y costas del proceso.

Hechos de la demanda :

1. Mediante escritura No 1407 de Junio 18 de 1999 de la notaria 56 del Circulo de Bogotá, Makro construcciones dio en renta a la EAAB-ESP el inmueble denominado "El Carmen" ubicado en la zona de Suba.

2. El inmueble esta localizado en la calle 153 No 109B-20.

CS

Val

ES

167

278

3. La compraventa tuvo un valor de \$440.823.840 que ya fue pagada a la EAAB en su totalidad.
4. A solicitud del demandante, la firma A Ospina Inmobiliaria, firma afiliada a la lonja de propiedad raíz de Bogotá, se practicó el avalúo del inmueble, quien mediante avalúo 99032 de Febrero 22 de 1999 estableció un precio del inmueble vendido de \$1.230.567.6000, valor que no fue aceptado por la EAAB.
5. Makro Construcciones se vio obligada a aceptar como precio de venta el establecido por la EAAB, según avalúo comercial fijado por la Cámara de la Propiedad Raíz de Bogotá, en el informe técnico número 202C-99, de fecha Marzo de 1999, por la suma de \$440.823.840 M/cte.
6. El precio fijado por la EAAB, para la adquisición del inmueble es inferior al 50% del valor real del mismo, hecho que era de pleno conocimiento de la entidad demandada, desconociendo el valor real del inmueble, con lo cual se causó lesión enorme a la demandante.
7. El inmueble está en poder de la EAAB-ESP, desde la fecha de otorgamiento de la escritura.
8. Si se tiene en cuenta la fecha del avalúo comercial practicado por A Ospina al demandante y la fecha de la demanda, el justo precio se ha incrementado, dada las características del inmueble, ubicación, lo cual hace ilógico según el demandante el precio pagado por la entidad.
9. El demandante no ha podido adelantar los planes urbanísticos que tenía proyectados, consistentes en la urbanización y parcelación del inmueble, por esta razón solicita la rescisión del contrato de compraventa y el pago de los perjuicios que se causaron.

En relación con los hechos de la demanda y las pretensiones, la Dirección de Bienes Raíces conceptuó lo siguiente:

1. La EAAB-ESP, mediante resolución No 1556 de Diciembre 21 de 1998, acotó y declaró de utilidad pública la zona afectada por la construcción del interceptor del río Bogotá. De conformidad con el artículo 4 de la parte resolutoria de dicha resolución, se ordenó iniciar el trámite de adquisición de los predios afectados por la ejecución del proyecto siguiendo el procedimiento señalado por la ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997, a su vez modificada por la resolución 0263 de Marzo de 1999, en el sentido de incluir los procesos necesarios para la ocupación temporal y la constitución de servidumbres conforme a lo dispuesto en el decreto 222 de 1983 y la ley 142 de 1994.
2. Dentro de los predios afectados se encuentra el inmueble denominado "El Carmen", el cual fue adquirido por la EAAB a Makro Construcciones S.A
3. De acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 9 de 1989 y el decreto reglamentario 1420 de 1998, la Empresa solicitó el avalúo comercial del inmueble a la Cámara de Propiedad Raíz quien en informe técnico No 202C-99 de Marzo de 1999, emitió concepto señalando que el valor del inmueble era de \$441.823.840.
4. La empresa mediante oficio No 6300-165-1999 de Mayo 25 de 1999, presentó oferta formal de compra a su propietario, la cual fue notificada al representante legal de Makro el día 25 de Mayo, mediante oficio radicado con el # 029277. El propietario manifestó su aceptación, anexando el acta de junta directiva de Mayo 27 de 1999, donde lo autorizaban para enajenar el predio por el valor contenido en la oferta.

W

279

5. La negociación se perfeccionó con la escritura pública 1407 de Junio 18 de 1999, siendo entregado el inmueble a la Empresa el 27 de Julio de 1999, realizando la empresa los pagos correspondientes.

A continuación se transcribe el procedimiento seguido para la adquisición de los bienes declarados de utilidad pública, según la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997 y decreto reglamentario 1420 de 1998.

Según el artículo 13 del decreto 1420 de 1998, "La solicitud de la realización de los avalúos debe presentarse por la entidad interesada en forma escrita, firmada por el representante legal señalando el motivo del avalúo y entregando a la entidad evaluadora los documentos que en el mismo artículo se relacionan. Respecto a la elaboración de los avalúos, el artículo 3 del decreto 1420 señala que las personas facultadas para realizar los avalúos son: "El Instituto Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídica de carácter privado registradas o autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la evaluación."

El artículo 19 del 1420 da a los avalúos una vigencia de un año contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. El artículo 11 señala la solidaridad entre la persona solicitante del avalúo y la persona que lo adelanta, indicando que serán solidariamente responsables de conformidad con la ley.

El artículo 61 de la ley 388 de 1997 señala: " El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por las entidades señaladas por el decreto 2150 de 1995 de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial de avalúos"(1420 de 1998).

El artículo 138 de la ley 388 de 1997, deroga expresamente el inciso 2 del artículo 13 de la ley 9 de 1989, el cual facultaba al propietario para formular observaciones al avalúo, una vez notificada la carta de oferta. El único término que establece el decreto 1420 de 1998 en su artículo 15 es en favor de la entidad solicitante del avalúo, para interponer recurso de revisión e impugnar el avalúo dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento.

Finalmente, la Dirección de Bienes Raíces señaló que el precio del inmueble correspondió al asignado por la Cámara de Propiedad Raíz en el informe técnico 202C-99 de Marzo de 1999, que el vendedor mediante el oficio 029277 de mayo 28 de 1999, manifestó que aceptaba la oferta, decisión que fue aprobada por la junta directiva de esa sociedad, para lo cual y de conformidad con los artículos 61 y 62 de la ley 388 de 1997, el vendedor puede al no estar de acuerdo con la oferta, dentro del proceso de expropiación pretender un mayor valor por concepto de la indemnización que decreta el juez del proceso. Señalan que no es cierto que el vendedor pudiera efectuar planes urbanísticos o de enajenación, toda vez que el predio se encontraba dentro de la afectación contenida en la declaratoria de utilidad pública.

Contestación de la demanda

Se contestó señalando que la EAAB adquirió el predio denominado "El Carmen", mediante escritura No 1407 de 1999, ubicado en la calle 53 No 109B-20, zona de suba, con un área de 8.798.84M2 de los cuales 3.174.64 es zona de ornamental, 5.615.20M2 zona urbanizable y 59.52M2 zona construida.

Se indicó que la ley no permitía al vendedor solicitar avalúos independientes y que el vendedor no había puesto en consideración de la empresa el avalúo realizado por A. Ospina Inmobiliaria, que este había aceptado la oferta y que el valor que dice tiene el terreno contrasta ostensiblemente con el precio de compra del mismo que hiciera en Marzo de 1998 a la señora Evelia Torres Barrera por \$380.000.000, por lo que el predio no puede haberse sobrevalorado en el 320% mas del valor original en menos de un año. Que el predio esta dentro de la

Ciudad

W

261-5
280

zona de afectación y por sus características no puede ser urbanizado ni se puede ejercer actividad de enajenación, razón por la cual su valor comercial tampoco puede haber variado.

Se indicó en la contestación los factores que se habían tenido en cuenta para efectuar el avalúo, concluyendo que luego de estudiar las condiciones del terreno, la Cámara de la Propiedad Raíz, había efectuado el avalúo.

Se propusieron las excepciones de inexistencia de lesión enorme, inaplicabilidad del avalúo, Pago del precio justo acordado en el contrato.

Se llamó en garantía al avaluador, Cámara de la Propiedad Raíz, siendo admitido el llamamiento, quien a su vez llamó en garantía al funcionario que practicó el avalúo.

Conclusión

Considero que la recomendación sobre si se puede o no conciliar debe provenir de la Dirección de Bienes Raíces, teniendo en cuenta los hechos señalados.

Concluíblemente,

María Eugenia Guerrero D
Profesional especializado
(firmado)

La Doctora Sandra Rozo, Directora de Bienes Raíces informó que la Empresa en el año de 1998, acotó y declaró de utilidad pública la zona afectada por la construcción del interceptor del río Bogotá, encontrándose dentro de los predios afectados, el inmueble denominado "El Carmen" de propiedad de la sociedad Makro Construcciones S.A., quien en su calidad de propietario ordenó un avalúo a la firma A Ospina Inmobiliaria, el cual arrojó un valor de \$1.230.567.600, que no fue aceptado por la Empresa, toda vez que ésta había solicitado un avalúo a la Cámara de Propiedad Raíz, el cual arrojó un valor de \$440.823.840,00 M/CTE. Makro mediante oficio No. 029277 de mayo 28 de 1999, manifestó que aceptaba la oferta correspondiente.

Así mismo, informó que el valor por el cual Makro compró el inmueble en el año de 1998 a la señora Elvia Torres Barrera fue la suma de \$380.000.000,00.

DECISIÓN DEL COMITÉ :

Luego del análisis correspondiente y teniendo en cuenta que la Empresa presentó oferta formal de compra del inmueble denominado "El Carmen" Al representante legal de la sociedad Makro Construcciones S.A., quien manifestó su aceptación anexando el acta de la Junta Directiva donde lo autorizaban para enajenar el predio por el valor contenido en la oferta en mención, la cual se perfeccionó según escritura pública No. 1407 del 18 de junio de 1999 de la notaría 56 de Bogotá, y de acuerdo con lo informado por la abogada que lleva el proceso y por la Dirección de Bienes Raíces, el Comité por unanimidad consideró que no había lugar a presentar por parte de la Empresa una fórmula conciliatoria en la audiencia fijada por el Juzgado 26 Civil del

ae

ae

Ull

641.7

281

Circuito de Bogotá en el proceso ordinario que instauró la sociedad Makro Construcciones S.A.

A continuación y dado que la mayoría de los miembros del Comité están participando en el Diplomado de Seguros, que se dicta en el auditorio de la Empresa, del cual se ausentaron para asistir a la presente sesión, se acordó siendo las 3:30 p.m. suspender la reunión para continuarla el día martes 14 de agosto de 2001, a las 9:00 a.m en la Secretaría General.

Siendo las 9:00 a.m., del día 14 de agosto de 2001, se procedió a continuar en la Secretaría General de la Empresa, la sesión del Comité de conciliación con la presencia de los siguientes:

Miembros, Doctores:

MARÍA ANGELICA LOPEZ BOADA, Delegada de la Gerencia General.

CAMILO VARGAS AYALA, Secretario General

GERMAN EDUARDO PALACIO ZUÑIGA, Director Jurídico

JAIME CASASBUENAS DÍAZ, Gerente Administrativo.

JORGE PABLO VELASCO, Gerente Operativo

JAIRO RODRIGUEZ TRIANA, Gerente Técnico

Invitados: Doctores:

ZAIDA PATRICIA GIL A. delegada de la Dirección para la Defensa Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho.

SANDRA ROZO BARRAGAN, Directora Bienes Raíces

LUIS EDUARDO LARA, Abogado de la División de Bienes Raíces

JOAQUIN FERNANDO MOTTA NAVAS, Asesor Externo de la EAAB- ESP., apoderado de la misma, en el proceso ordinario No. 009882, instaurado por el señor Manuel Antonio Gutiérrez ante el Juzgado 40 Civil del Circuito.

JAIME VARGAS SALCEDO, Jefe División Control Legal de Contratos.

GUILLERMO DURÁN PINILLA, Abogado de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., apoderado de la misma, en las siguientes demandas: a) proceso ordinario instaurado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito, por el señor Juan A. Pérez y Otros, b) acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Antonio Rodríguez Melo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón del contrato No. T- 614 -0-74, cuyo objeto es la renovación y terminación de la red de alcantarillado pluvial para el Barrio

BA

7

241.7
282

Villa Zarzamora- ciudad Kennedy, quien efectuó el análisis de la transacción solicitada por el señor Rodríguez, en razón del contrato en mención.

GLADIZ MARTINEZ QUINTERO, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., apoderada de la misma en el proceso ordinario instaurado por el señor Jairo Hernán Ospina contra la sociedad Constructora de los Andes Ecuador Compañía Limitada y la EAAB ESP. ante el Juzgado 18 Civil del Circuito.

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000. En consecuencia se continuó con el orden del Día:

- **Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Administrativa:**
 - **Audiencia de Conciliación Proceso Ordinario No. 009882 Juzgado 40 Civil del Circuito- Demandante Manuel Antonio Gutiérrez.**

A continuación se dio lectura al concepto presentado por el doctor Joaquín Fernando Motta, Asesor Externo de la EAAB- ESP., apoderado de la misma, en el proceso ordinario No. 009882, instaurado por el señor Manuel Antonio Gutiérrez ante el Juzgado 40 Civil del Circuito, cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta.

"Bogotá, D.C., agosto 1º de 2001

SEÑORES
COMITÉ DE CONCILIACION
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP-
E.S.D.

REF: CONCILIACION PROCESO ORDINARIO No 009882
JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIERREZ

En atención a que el día 30 de mayo del presente año, se celebró la audiencia de conciliación dentro del proceso en referencia y en la misma se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la Empresa, conforme a lo autorizado por ese Comité en el Acta No 18 de fecha 15 de mayo de 2001, concluyendo la suspensión de dicha diligencia, para el próximo 29 de agosto del presente año, a las 2:30 p.m., con el fin de revisar la propuesta económica que debería radicar el demandante, me permito presentar el informe respectivo, conforme a lo expuesto por el apoderado del demandante, en la comunicación radicada en la Empresa con el número 171248 del 21 de junio de 2001.

Entre las peticiones de la demanda se pretende que se declare civil y extracontractualmente responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - Esp -, de los perjuicios morales y materiales, causados al demandante, por los hechos ocurridos el 14 de octubre de 1997, en los que resultó gravemente lesionado **MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ**

G^o

Int.

8

75

283

GUTIÉRREZ, cuando caminaba sobre el carril peatonal del puente de la calle 116 con Autopista Norte y fue arrollado por una máquina retroescavadora de propiedad de la E.A.A.B-ESP-, cuyo operario era el señor Pablo Emilio Naranjo Mora.

Como consecuencia de la declaración indicada, se solicita en la demanda original, que se condene a la Empresa, a pagar los perjuicios morales, en el equivalente a mil (1000) gramos oro, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual se reduce en la comunicación del 21 de junio de 2001, a setecientos (700) gramos oro.

Asimismo, se solicita en la demanda original que se condene a la E.A.A.B-ESP al pago de los perjuicios materiales, discriminados en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) como daño emergente, con la corrección monetaria e intereses corrientes, al momento de ejecutarse la sentencia, correspondientes a los gastos médicos, consultas, aparatos ortopédicos y transporte del demandante, generados como consecuencia del accidente indicado.

En la propuesta contenida en la comunicación del 21 de junio de 2001, el apoderado del demandante reclama la misma suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE, sin incluir indexación, corrección monetaria, ni intereses de ninguna clase.

Adicionalmente, en la demanda original, entre los perjuicios materiales, también se involucra el lucro cesante, tomando como punto de referencia el salario mensual promediado del lesionado, equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), para un total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30.400.000.00), con la corrección monetaria e intereses corrientes, al momento de la ejecutoria de la sentencia.

En la propuesta del 21 de junio de 2001, el apoderado del demandante reduce el valor del lucro cesante, a la suma de \$15.200.000.00, soportándola en el mismo salario promedio de \$500.000.00, sin incluir el valor de la secuela certificada por el Instituto de Medicina Legal, como perturbación funcional definitiva del órgano de la locomoción de carácter permanente y el daño futuro, correspondiente a la misma.

Los fundamentos de hecho de la demanda, se resumen en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 1997, en la calle 116 con autopista norte a las 11 de la mañana, en el cual estuvo involucrada una máquina retroescavadora o cargador de propiedad de la E.A.A.B-ESP, conducida por Pablo Emilio Naranjo Mora, que se dirigía de occidente a oriente y atropelló al señor Gutiérrez Gutiérrez, al fallarle los frenos y efectuar una maniobra que accionó la cuchara o pala, con la cual se le causa graves heridas en la pierna izquierda al demandante, con secuelas definitivas de por vida.

Según los hechos de la demanda, la lesión sufrida por el señor Gutiérrez Gutiérrez le produjo sucesivas incapacidades, que finalmente le generaron una incapacidad definitiva por 80 días, con una secuela permanente para la movilización del miembro inferior, lo que le ha impedido continuar laborando por el resto de su vida en la actividad de la construcción, oficio en el cual se desempeñaba al momento del accidente.

Asimismo, en los hechos de la demanda se describe la situación familiar del demandante, precisando su edad de 66 años, con un matrimonio estable y siete (7) hijos, algunos de los cuales dependen de él, con base en los ingresos mensuales que recibía por su trabajo,

ow

Val.

28

284

661-1

equivalentes en promedio mensual a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), de los cuales también debía cancelar el arrendamiento de su vivienda.

La demanda se contestó oportunamente el 1º de marzo de 2001, negando las afirmaciones de la demandante, relacionadas con la supuesta responsabilidad de la Empresa, en los hechos que generaron el accidente de tránsito indicado, en razón a que según el informe de Seguridad Industrial de la Empresa, el hecho se produjo al estallar la llanta trasera izquierda, lo cual generó la falla en los frenos, implicando la necesidad del conductor de buscar fórmulas alternas para detener el vehículo, como fue apoyar el cucharón contra el pavimento y acercarlo al andén, para evitar una tragedia de mayores proporciones, como sería chocar los diferentes automotores y herir a diferentes personas.

Con base en lo expuesto, se explicó en la contestación de la demanda, la improcedencia de las pretensiones, por cuanto en este caso se dan los tres elementos de la fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, que son la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistible, ya que el accidente se produjo por un hecho imprevisto, imposible de resistir.

Sin embargo, se debe aclarar que los planteamientos de defensa de la Empresa, expuestos anteriormente, no se basan en el informe de la Oficina de Seguridad Industrial de esta entidad, ya que el croquis del accidente no es claro en cuanto a la falla en la llanta y no existe certificación de ninguna autoridad que permita probar como causa de la falla en los frenos, el estallido de la llanta, para probar esta circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo expuesto, se concluyó en el Acta No 18 del 15 de mayo de 2001 del Comité de Conciliación, escuchar al demandante, para que presentara su propuesta económica de conciliación, ya que el hecho del accidente está probado y el eximente de responsabilidad basado en el estallido de la llanta, como causante de la falla en los frenos, no es posible probarlo en la actualidad.

Además, en el evento de lograr determinar como causa de la falla en los frenos, el estallido de la llanta, el demandante puede aducir, como lo expone en el texto de la demanda, que esto se debió a falta de diligencia, cuidado y mantenimiento del equipo automotriz de la Empresa.

Según la demanda original, el valor total de las pretensiones asciende aproximadamente a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$48.343.000.00) M/CTE, más los intereses, indexación y corrección monetaria respectiva.

Con la propuesta presentada el 21 de junio de 2001, se reduce el valor total de las pretensiones, a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS (\$28.460.000.00), lo cual continua siendo alto, en razón a que el lucro cesante que puede soportarse con la incapacidad de ochenta (80) días, solo equivaldría a la suma de \$1.333.280.00, tomando como base un salario mensual promedio de \$500.000.00, sin que pueda aceptarse un valor de \$15.200.000.00, como lo pretende el apoderado del demandante, en la comunicación del 21 de junio de 2001.

Por lo expuesto, considero que no es viable la propuesta presentada por el apoderado del demandante, el 21 de junio del presente año, ya que está pretendiendo un lucro cesante que no

CM

Wt.

285
641

está debidamente soportado y que presenta un diferencia de \$13.866.270.00, sin una justificación que permita el pago de la misma.

Atentamente,

JOAQUIN FERNANDO MOTTA NAVAS

Asesor Externo"

(Firmado)

DECISIÓN DEL COMITÉ:

De acuerdo con lo analizado en la sesión del 15 de mayo de 2001, acta No. 18, y teniendo en cuenta el concepto del abogado en relación con la propuesta presentada por el demandante según el cual, algunas de las pretensiones no se encuentran debidamente soportadas, el Comité de Conciliación consideró procedente autorizar al Director Jurídico para buscar una formula conciliatoria dentro de un margen de negociación de 12 a 15 millones de pesos, siempre y cuando dichos valores se encuentren debidamente soportados.

- Audiencia de Conciliación proceso ordinario Juzgado No. 37 Civil del Circuito - Demandante Rosalba Gómez de León.

A continuación el doctor Joaquín Fernando Motta, Asesor Externo de la EAAB- ESP., efectuó un resumen del concepto emitido por la doctora María Eugenia Guerrero D., apoderada de la misma, en el proceso ordinario instaurado por la señora Rosalba Gómez de León, ante el Juzgado 37 Civil del Circuito, cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

" Bogotá, D.C., Julio 30/01

Señores

Comité de Conciliación

Presente

Asunto: Conciliación Judicial

Proceso de Rosalba Gómez de León y otros

Agosto 15- 10:30AM- Juzgado 37 civil del Circuito

Me permito informarles que el juzgado 37 Civil del Circuito señaló para el 15 de Agosto a las 10:30AM, diligencia de conciliación judicial.

Los demandantes solicitan se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto, en común y privativo, el lote de terreno denominado "San Roque" ubicado en la zona menor de Bosa, hoy Ciudad Bolívar del Distrito Capital, el cual tiene una extensión superficial de 6.638.72M2; donde se hallan construidos los tanques de

W9

W9

W9

286

jalisco con una extensión de 3.713.83 M2, o el terreno cuyas dimensiones y linderos resultare probado en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, condénese a la EAAB -ESP a restituir el inmueble descrito, seis días después de su ejecución, a favor de Rosalba Gómez de León y otros.

También a pagar a los demandantes, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble y a indemnizar la expensas necesarias a que se refiere el artículo 965, por estar poseyendo de mala fe.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. Por medio de la escritura 3140 de la notaria primera del círculo de Bogotá, el señor Victor Arcadio dio en venta real a la señora Alicia Rodríguez de Gómez el lote denominado "San Roque".
2. Los actuales propietarios del lote son Rosalba Gómez de León, Humberto Gómez Rodríguez, Alfredo Gómez Rodríguez, José Raúl Gómez y sus esposas Claudia Patricia Gómez, Claudia Marcela Gómez y Luz Alicia Gómez de León.
3. Según el demandante, de manera paulatina, entre los años 1974 y 1999, la EAAB de manera arbitraria construyó los denominados tanques Jalisco, tuberías subterráneas, vías de penetración, etc., en parte del terreno de mayor extensión de propiedad de los demandantes.
4. Pese a las reclamaciones que ha hecho a la Empresa, hasta la fecha no ha sido posible que la demandada entregue o compre el lote reclamado en recomposición.
5. Según la demanda, la EA ha reconocido la propiedad en cabeza de los demandantes sobre los terrenos reclamados.
6. La posesión del lote la tiene en la actualidad la EA.

Concepto de la Dirección de Bienes Raíces

Según concepto 6305-2001-23661 de Junio 22 de 2001, efectivamente la empresa ha delimitado las zonas afectadas por las tuberías y las áreas ocupadas por la construcción del tanque jalisco. Sin embargo se reiteran que la empresa tiene títulos sobre las zonas que se adquirieron para la ejecución de la obra, cuyas áreas se encuentran estipuladas en las escrituras Nos 339 de la notaria 22 y 341 de la notaria 14.

Si bien es cierto existen zonas sobre las cuales se han ejercido actos de señor y dueño, por mas de 27 años, el transcurso del tiempo legitiman los derechos que adquirió la empresa y la posesión de buena fe.

El precio en cuestión se encontraba invadido en varias zonas y la EA recupero el espacio y pago a los ocupantes el valor de las mejoras.

Es cierto que ha habido reuniones con los demandantes, pero en estas se ha dejado clara la alternativa que se podrán aplicar en el caso concreto.

El hecho de que la empresa haya elaborado diferentes planos del sector no significa que se reconozca dueño ajeno al precio, pues las cartografías plasman datos convencionales y puntos de referencia.

Gran parte del inmueble se encontraba invadido por terceros particulares que ejercían la posesión y la EAAB para darle continuidad a la ejecución de las obras de interés público, como mejoras y como consecuencia la posesión que tenían los terceros.

C20

12
241
287

El inmueble objeto de la demanda se encontraba en completo abandono, es así como en el mismo inmueble se estableció un barrio que inicialmente comenzó como una invasión y en la actualidad se encuentra debidamente legalizado.

Considera finalmente la Dirección de Bienes Raíces que la EAAB es dueña de algunas áreas donde se ubica el tanque jalisco y que tiene poseyendo otras áreas de buena fe, para la prestación del servicio público. No se puede pretender la restitución del inmueble donde funciona toda una infraestructura para la prestación del servicio, a un sector tan importante como la localidad Ciudad Bolívar, pues se privaría a la comunidad de ese servicio. Tampoco tiene que pagar frutos sobre predios de los cuales es dueña y tampoco sobre predios que fueron abandonados.

Contestación de la demanda

La demanda se contestó con base en el concepto de la Dirección de Bienes Raíces. Se propusieron al excepciones de Falta de competencia y prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

Conclusión:

La posibilidad o no de conciliar la debe definir la Dirección de Bienes Raíces basado en las diferentes comunicaciones que con los demandantes se han tenido hasta la fecha, en la situación real del predio ocupado, las mejoras que ha negociado la empresa, la posesión que por mas de 27 años ha ejercido la Empresa, y la posibilidad de alegar que la empresa al igual que los particulares esta legitimada para alegar la posesión de inmuebles.

Confidencialmente,

*Maria Eugenia Guerrero D
Profesional Especializado"
(firmado)*

La doctora Sandra Roza, informó que la Dirección de Bienes Raíces mediante oficio No. 6300-2001-23661 de junio 22 de 2001, comunicó que efectivamente la Empresa había delimitado las zonas afectadas por las tuberías y las áreas ocupadas por la construcción de tanque jalisco, reiterando que la Empresa tiene títulos sobre las que se adquirieron para la ejecución de la obra y que si bien es cierto existen zonas sobre las cuales se han ejercido actos de señor y dueño por más de 27 años, el transcurso del tiempo legitima los derechos adquiridos por la Empresa.

DECISIÓN DEL COMITÉ :

Luego del análisis correspondiente y de acuerdo con lo informado por la abogada que lleva el proceso y por la Dirección de Bienes Raíces, el Comité estableció que no había lugar a presentar por parte de la Empresa una fórmula conciliatoria en la audiencia fijada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario que instauró la señora Rosalba Gómez de León y Otros, considerando que no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer algún tipo de responsabilidad por parte de la Empresa frente al caso sometido a estudio.

cu

13
288

No obstante lo anterior, se solicitó a la apoderada mantener informado al Comité del desarrollo del proceso y en particular en el evento en que hayan otros elementos de juicio que le permitan efectuar un nuevo análisis del asunto.

• Audiencia de Conciliación Juan A. Pérez y Otros.

A continuación se dio lectura al concepto remitido por el doctor Guillermo Durán Pinilla, Abogado de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., apoderado de la misma, en el proceso ordinario instaurado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito, por el señor Juan A. Pérez cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

"Señores

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

E.

S.

D.

REF: INFORME

CONCILIACIÓN PROCESO ORDINARIO DE JUAN A. PEREZ Y OTROS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO VEHÍCULO DE LA EMPRESA Y BUS DE SERVICIO PÚBLICO.

Siguiendo las recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación en sesión anterior, se asistió a la Audiencia de Conciliación celebrada el día 10 de julio de 2001 en el Juzgado 12 Civil del Circuito, y se manifestó tener, por parte de la Empresa, ánimo conciliatorio, solicitando a los demandantes presentar una propuesta razonable para ser sometida a estudio del comité de conciliación. El juez y los demandantes estuvieron de acuerdo con lo solicitado, razón por la cual se fijó la fecha del 31 de agosto de 2001, para continuar la audiencia de conciliación y presentar la decisión a que llegaron las partes.

La señora apoderada de los demandantes hizo llegar a la Empresa una propuesta de conciliación en los siguientes términos:

Perjuicios a favor de Luis Olivo Pérez (conductor del bus)

Perjuicio Moral:	\$1.000.000.00
Perjuicios Materiales	768.000.00
Lucro Cesante:	729.600.00

	\$2.497.600.00

Perjuicios a favor de los propietarios del Bus:

Daño Emergente

V. r. Reparación (deducible)	\$ 649.000.00
Lucro Cesante(mayo 7/98 a julio 7/01)	617.120.00
Inmovilización vehículo	2.112.000.00

Cu"

14
141
289

Lucro Cesante (mayo 7/98 a julio 7/01	2.006.400.00
Depreciación vehículo	500.000.00

	\$5.885.120.00

Honorarios Abogado: \$1.500.000,00
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA \$9.882.720,00

Siguiendo los parámetros que han servido de fundamento para dictar sentencia en procesos similares al que nos ocupa; de los conceptos presentados en la propuesta de la parte demandante, solamente serían objeto de la conciliación, los correspondientes al valor del deducible pagado por concepto de la reparación del vehículo, y el valor del producido del bus durante el periodo que estuvo inmovilizado, que se encuentren debidamente probados, actualizando dichas sumas a valor presente.

Dentro del proceso se encuentra una certificación del valor total de los arreglos que se hicieron al bus, mas no aparece la constancia del pago del deducible que dicen haber hecho los demandantes, y se acreditó igualmente una certificación del valor del producido mensual del vehículo, expedida por la Empresa de buses Amarillos y Rojo a la cual estaba afiliado el mismo.

Por lo anterior, se solicitó a la apoderada de los demandantes, presentar constancia del valor del deducible pagado por ellos, y de aceptarse la certificación expedida por la Empresa de Buses Amarillos y Rojo sobre el valor del producido mensual del vehículo, que fue tomado en la propuesta como valor de la inmovilización del bus, serían estos dos conceptos, actualizados, la fórmula de conciliación por parte de la Empresa.

Atentamente,

GUILLERMO DURAN PINILLA
 Abogado."
 (firmado)

DECISIÓN DEL COMITÉ:

De acuerdo con lo decidido por el Comité en la sesión celebrada el 5 de julio de 2001 y el concepto del abogado que representa los intereses de la Empresa, se consideró procedente que la Dirección de Operación Económica efectúe una liquidación de las sumas cuyos conceptos se encuentren debidamente soportados y que puedan ser aceptados por la Empresa, a fin de presentar una contrapropuesta en la audiencia de conciliación fijada por el Juzgado 12 Civil del Circuito para el día 31 de agosto de 2001.

- Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Técnica

W

2

15
290

9. La causa del accidente ocurrido en la vía Engatira calle 62, fue la no señalización de la vía donde se estaba construyendo la obra que por ese entonces se realizaba en la zona, para así informarle a los transeúntes el peligro que ella ofrecía.
10. El poderdante por el accidente sufrió politraumatismos secundario a accidente de tránsito y lesión en su mano izquierda con fractura de dedo, que lo imposibilitaron cumplir sus funciones como ingeniero por más de 90 días.
11. Como consecuencia del accidente, el vehículo en que se desplazaba el poderdante sufrió graves daños en su estructura lo que ha originado daño emergente y lucro cesante porque este lo utilizaba como herramienta de trabajo.
12. A raíz del accidente del señor Ospina Mora, el seguro social le determinó una incapacidad de 45 días.
13. Por los anteriores hechos el demandante ha tenido erogaciones pecuniarias para ver por su salud y su familia.
14. Dado el alto costo de gastos mi poderdante hasta el momento no ha podido mandar a reparar su vehículo.

CONCEPTO TECNICO DEL DIRECTOR DE INTERVENTORIA DE CONSTRUCTORA DE LOS ANDES.

Según concepto CAE-DA-015/00 de febrero 15 de 2000: "En hechos ocurridos el 10 de abril de 1999 aproximadamente entre las 8 p.m. y las 9 p.m., en nuestra obra ubicada sobre la vía principal de Engatira, el señor Jaime Hernán Ospina conductor del vehículo campero nissan patrol, no respetó las señales reglamentarias de desvío que se encontraban ubicadas en la cámara 117 con calle 62 costado sur oriental y en la esquina de la cámara 115B con calle 62 costado noroccidental (señal móvil de desvío), así como tampoco respeto las barreras de protección ni la cinta de señalización que se encontraban delimitando el área de excavación, ni las señales luminosas (lejos y cercanos) arrojado junto con el vehículo mencionado en la cámara que se encontraba en construcción. Con motivo de lo anterior me permito anexar copia de las fotos de las señales existentes antes del accidente, y las fotos que demuestran el estado en que quedaron las barreras de protección y la cinta de señalización, las cuales fueron arrastradas por el vehículo al fondo de la excavación. La anterior señalización se encuentra aprobada por el comité operativo de obras públicas.

El anterior caso fue conocido por la Secretaría de Tránsito y transporte mediante el informe de accidente No. 98-093307 y quedó radicado mediante el expediente No. 1461 en el URI 2 de Engatira, así mismo el herido fue atendido en el Cami de Engatira mediante la historia No. 0008774.

Los anteriores hechos fueron informados por parte de la trabajadora social señora SANDRA TROCHEZ a la ciudad de acción inmediata URI 2 de Engatira el día 14 de abril de 1999 y en la misma se solicitaba para el hospital de Engatira el informe médico sobre los servicios prestados al conductor del vehículo y el estado de salud en que se encontraba en el momento del accidente.

Contestación de la demanda

La demanda se contestó con base en los conceptos técnicos emitidos por los interventores de la obra y el concepto médico emitido por el Cami de Engatira. Se propusieron las excepciones de EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA DEMANDANTE Y LA DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD POR CONVENIO CONTRACTUAL Y GARANTIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Es de notar que como en garantía a la aseguradora Seguros Mundial S.A.

Conclusión:

CE

17
292

- Audiencia de Conciliación Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual - Demandante Jairo Hernán Ospina contra Acoandes y EAAB. - ESP. Juzgado 18 Civil del Circuito.

A continuación se dio lectura al concepto remitido por la doctora Gladiz Martínez Quintero, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., apoderada de la misma, en el proceso ordinario instaurado ante el Juzgado 18 Civil del Circuito, por el señor Jairo Hernán Ospina contra ACOANDES y EAAB- ESP., cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

"Bogotá, D.C. agosto 2 /01

Señores
Comité de Conciliación
Presente

Asunto: Conciliación Judicial

- Proceso ordinario de : Jairo Hernán Ospina
CONTRA: ACOANDES y EAAB- ESP.
Agosto 16 - 2:00 P.M.- Juzgado 18 Civil del Circuito

Me permito informarles que el juzgado 18 Civil del Circuito señaló para el 16 de Agosto a las 2:00 P.M. diligencia de conciliación judicial.

El demandante solicita se declare civilmente y solidariamente responsables a las empresas CONSTRUCTORA DE LOS ANDES ECUADOR COMPAÑÍA LIMITADA, y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO del accidente ocurrido el 10 de abril de 1999, por no tener señales preventivas de información y de protección sobre las obras desarrolladas en el lugar del accidente descrito en los hechos de esta demanda.

Como consecuencia de lo anterior en sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada, sean las demandadas condenadas a pagar los perjuicios materiales y morales causados al señor JAIRO HERNAN OSPINA así:
MATERIALES: A- Los perjuicios materiales los taso en la suma de \$9'000.000.00, en atención al daño emergente. B- Lucro cesante en un valor de \$10'000.000.00 correspondiente a lo dejado de percibir por mi poderdante dada su incapacidad. C- Por el vehículo un daño emergente de \$4'5000.000 valor correspondiente a la cotización de los daños del citado vehículo. D- Por el lucro cesante dejado de producir por el vehículo Nissan un valor de \$5'000.000.

MORALES: Los perjuicios morales los taso en una cuantía equivalente a 700 gramos oro, derivados de la aflicción mental que como consecuencia de un accidente, quedan en la mente de la persona.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

7. El 10 de abril de 1999, el señor JAIRO HERNAN OSPINA, quien conducía el vehículo NISSAN, de placa OAJ, cayó a un hueco que estaba en la vía Engativá calle 62 frente al No. 115-81, obra adelantada por la empresa CONSTRUCTORA DE LOS ANDES, contratista de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.
8. El contrato de obra entre la EAAB y ACOANDES es el No. SS-1-07-7000-382-97, cuyo objeto es la construcción drenaje horizontal jaboque.

we

16
291

La opinión del abogado teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por los interventores de la obra y el informe médico emitido por el Cami de Engativa, es la de no conciliar, por cuanto todas las consecuencias del accidente que motiva este pleito se debieron a factores de exclusiva responsabilidad de demandante, tales como: el mal estado del vehículo y a su estado de loxidez. Salvo la opinión de la Gerencia Técnica.

Continuamente.

GLADYS MARTINEZ QUINTERO

Profesional Especializado"

(firmado)

El Doctor Jaime Rodríguez Triana, acogió el concepto de la abogada que representa los intereses de la Empresa, toda vez que existen pruebas suficientes que demuestran que el sitio del accidente se encontraba debidamente señalizado.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Luego del análisis correspondiente y en particular teniendo en cuenta que de acuerdo con los conceptos antes mencionados en los cuales se señala que el señor Ospina no respetó las señales de desvío que se encontraban ubicadas en la carrera 117 con calle 62 costado sur oriental y en la esquina de la carrera 115B con calle 62 costado noroccidental, las señales luminosas, las barreras de protección, ni la cinta de señalización que se encontraba delimitando el área de excavación, y de acuerdo con el informe médico emitido por el Cami de Engativa y el concepto del abogado y de la Gerencia Técnica, el Comité estableció la improcedencia de la conciliación toda vez que las consecuencias del accidente que motivaron el pleito se debieron a factores de exclusiva responsabilidad del demandante.

- Transacción Luis Antonio Rodríguez Melo.

A continuación se dio lectura al concepto emitido por el doctor Guillermo Durán Pinilla, Abogado de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP., apoderado de la misma, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Antonio Rodríguez Melo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón del contrato No. T- 614 -0-94, cuyo objeto era la renovación y terminación de la red de alcantarillado pluvial para el Barrio Villa Zarzamora- ciudad Kennedy cuyo concepto sobre la transacción del asunto, se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

PARA: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

DE: GUILLERMO DURAN PINILLA
Abogado División Contenciosa

cuo

15

18
293

**REF: INFORME SOBRE PROYECTO DE TRANSACCIÓN CON EL
SEÑOR LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MELO.**

El día 20 de septiembre de 1994, la Empresa y el señor Luis Antonio Rodríguez Melo, suscribieron el contrato T-614-0-94, cuyo objeto era la renovación y terminación de la red de alcantarillado pluvial para el barrio Villa Zarzamora - ciudad Kennedy, cuyo valor inicial fue de \$69.750.000,00 y un plazo inicial de ejecución de 90 días. El contrato fue prorrogado por treinta y cinco días, siendo su nueva fecha de terminación el 27 de febrero de 1995; habiéndose suscrito la modificación No. 1 al contrato el día 24 de febrero de 1995, en la cual se suprime y adiciona obra, y se ordena la ejecución de obra extra sin que tales variaciones hubiesen generado modificación en el valor del contrato.

El contratista presentó a la Empresa solicitud a fin de lograr el reconocimiento de unos trabajos efectuados durante el plazo del contrato, la cual fue respondida con oficio 7420-95-966561558 del 4 de septiembre de 1995 por la Gerencia Técnica de la Empresa, negando la mayoría de las reclamaciones del contratista y advirtiéndole que la evaluación de la reclamación arrojaba un saldo a su favor de \$2.285.618,00 decisión esta que fue ratificada con oficio No. 7420-95-1272-006793 de diciembre 15 de 1995, suscrita por el gerente general de la Empresa.

El contratista por intermedio de apoderado presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando entre otros, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 7420-95-966 del 4 de septiembre de 1995, por el cual la Empresa contestó la reclamación del contratista.

Mediante sentencia de primera instancia, de fecha abril 5 de 2001, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó las súplicas de la demanda. Esta providencia fue apelada por el demandante y se encuentra en el Consejo de Estado para decidir el recurso.

El contratista mediante derecho de petición, solicitó a la Empresa el pago de la suma que le fuera reconocida en el documento No. 7420-95-966561558.

La División Legal de Contratos, que dio trámite al derecho de petición, luego de estudiar el caso, consideró procedente la solicitud del contratista, procediendo a elaborar el proyecto de transacción, que para tal efecto, suscribirán las partes.

En calidad de apoderado de la Empresa, en el proceso instaurado por el contratista, considero procedente pagar al mismo, la suma que le fuera reconocida por la Gerencia Técnica de la Empresa, mediante oficio no. 7420-95-966561558 del 4 de septiembre de 1995; con las estipulaciones consignadas en las cláusulas QUINTA Y SEXTA especialmente, del proyecto de contrato de transacción.

Atentamente.

GUILLERMO DURAN PINILLA
Abogado.
(firmado)

aw

B

19
161
294

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Luego del análisis correspondiente se consideró necesario que se informara al Comité en forma detallada sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Antonio Rodríguez Melo y en particular sobre el fallo en primera instancia favorable a la Empresa; a fin de que el Comité pueda contar con mayores elementos de juicio que le permitan tomar una decisión sobre la transacción propiamente dicha; razón por la cual se aplazó el análisis del asunto para una próxima sesión.

- Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación
 - Conciliación Proceso Ordinario de la EAAB. ESP contra Comercial Interpaypa y Liberty Seguros S.A.

El doctor Jaime Alfonso Vargas Salcedo, Jefe de la División Control Legal de Contratos de la EAAB- ESP., efectuó un resumen del concepto emitido por la doctora María Eugenia Guerrero D., apoderada de la misma, en el proceso ordinario de la EAAB- ESP., contra Comercial Interpaypa Ltda. y Latinoamericana de Seguros S.A. hoy Liberty Seguros S.A., cuyo concepto se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta: Bogotá, D.C., Julio 30/01

Señores
Comité de Conciliación
Presente

Asunto: Solicitud Liberty Seguros
Proceso ordinario de EAAB-ESP contra Comercial Interpaypa
y Liberty Seguros S.A.

El apoderado de Liberty Seguros S.A. en comunicación presentada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el 24 de Julio de 2001, manifiesta que esta dispuesto a cancelar el siniestro de Comercial Interpaypa de la siguiente forma:

La suma de \$12.926.460 correspondiente al anticipo entregado por la Empresa a Comercial Interpaypa y \$2.998.939 correspondiente a la póliza de cumplimiento. La empresa desistiría de la demanda contra Liberty Seguros y estaría en libertad de continuar la acción contra Comercial Interpaypa.

Los antecedentes de la demanda de EAAB-ESP contra Comercial Interpaypa y Latinoamericana de seguros, hoy Liberty seguros son los siguientes:

1. El 22 de septiembre de 1998 se suscribió entre la EAAB y la firma Comercial Interpaypa Ltda, la orden de compraventa No 02-06-5410-231-98 para la adquisición por parte de la empresa de 1140 M2 de manto permanente pyramat, por un valor total de \$29.989.387 M/cte incluido IVA.

ao

20

295

2. Comercial Interpaypa constituyó a favor de la EAAB, la póliza única de cumplimiento No 9478726 C. con Latinoamericana de Seguros, hoy Liberty Seguros la cual ampara el anticipo, cumplimiento y calidad del bien o servicio, para un total asegurado de \$20.992.572. Posteriormente y ante la prorroga de la orden de compraventa, se garantizó el cumplimiento y anticipo del contrato con las pólizas Nos 325521C y 325511 C.
3. El plazo de entrega del manto pyramat fue de 30 días calendario a partir de la legalización de la orden, vale decir, a partir del 30 de Septiembre de 1998.
4. Según comprobante de pago No 216430, el 27 de Octubre de 1998, el proveedor recibió un anticipo del 50% del valor de la orden de compraventa, esto es, \$12.926.460. M/cte.
5. Mediante comunicación radicada en la EAAB bajo el numero 922461 el gerente Comercial de la firma Comercial Interpaypa Ltda, una vez recibió el anticipo, solicita a la División de Adquisiciones de la Empresa que el precio unitario sea ajustado a \$24.792 el metro cuadrado.
6. El 31 de Diciembre de 1998, la Dirección Jurídica de la EAAB-ESP mediante memorando No 3210-98-2898 emite concepto en el sentido de que la firma contratista debe sostener los precios cotizados y que se pactaron en la orden de compraventa No 02-06-5410-231-98.
7. Mediante oficio No 3110-99-006 de Enero 7 de 1999, la directora de Licitaciones y Contratos informa a la firma Comercial Interpaypa que no es posible autorizar el incremento de precios por las razones expuestas en el concepto jurídico 3210-98-2898.
8. El 15 de enero de 1999, fecha en la cual se encontraba vencido el plazo de ejecución contractual, el gerente general de Comercial Interpaypa solicita a la Dirección de Licitaciones y Contratos, una prorroga de 30 días calendarios para la entrega del manto pyramat.
9. Toda vez que la solicitud de prorroga era extemporánea, el Gerente de Operación de la Empresa, mediante memorando 8000-99-036 de Enero 25 de 1999 determino anular la orden de compraventa antes mencionada y hacer efectiva la póliza de cumplimiento que ampara la orden.
10. La Dirección Jurídica mediante oficio 3210-1999-0253 de Febrero 3 de 1999, expuso a Latinoamericana de seguros, hoy Liberty Seguros, los hechos que generaron el incumplimiento de Interpaypa poniendo en conocimiento la ocurrencia del riesgo para hacer efectiva la póliza NO 9478726, en virtud de la orden de compraventa citada.
11. Según los certificados de modificación 325511 C y 325521 C de Latinoamericana de Seguros, el amparo de las pólizas de la orden de compraventa 02-06-5410-231-98, va hasta las siguientes fechas:

La póliza No 325511 C, por concepto de anticipo, desde 23-09-98 hasta 28-02-99; cumplimiento, desde 23-09-98 hasta 28-03-99; calidad del bien, desde 23-09-98 hasta 28-03-99. La póliza 325521 C tiene los siguientes amparos; anticipo, desde el 23-09-98 hasta el 28-08-99; cumplimiento, desde 23-09-98 hasta 28-09-99. Lo anterior lleva a concluir que a la fecha de ocurrencia del siniestro amparado con las pólizas citadas, es decir el 26 de Mayo de 1999, se encontraban vigentes las mismas.

12. El cumplimiento general de las obligaciones surgidas de la orden de compraventa No 02-06-5410-231-98 y el buen manejo e inversión del anticipo se encuentran amparados con la póliza No 9478726C, expedida el 23 de Septiembre de 1998 por Latinoamericana de Seguros S.A.

13. Liberty Seguros S.A, mediante comunicación radicada bajo el número 013005 de Marzo 8 de 1999 afirma que el contratista tuvo problemas en la importación de los bienes objeto de la compraventa y solicita a la empresa:
"Recibir el material disponible como amortización del anticipo y en lo posible prorrogar el plazo para la entrega total, Liberty Seguros S.A antes Latinoamericana de Seguros, otorgará la ampliación de las garantías necesarias."
14. Mediante comunicaciones de Marzo 24 y 26 de 1999, radicadas en la empresa con los números 016495 y 016950, la Dirección de Licitaciones le respondió al contratista mediante oficio 3110-99-0308 de Abril 22 de 1999, concediéndole un nuevo plazo de 30 días calendario a partir de la fecha de recibo de la comunicación, esto es, el 26 de abril de 1999, para la entrega de los bienes objeto de la orden de compraventa en cuestión.
15. El 31 de Mayo de 1999 el proveedor entrega en la Dirección de Licitaciones y contratos los certificados de modificación Nos 325521C y 325511C en los cuales se amplía la vigencia para la garantía de anticipo, cumplimiento y calidad de los bienes, como señal clara e irrefutable de aceptación de la aseguradora del nuevo compromiso adquirido por Comercial Interpaypa, cuyo siniestro asegurado con dichos certificados de modificación ocurrió el 26 de mayo de 1999.
16. El 9 de junio de 1999, el Director de Producción informa que Comercial Interpaypa no entregó ningún material, ni informó a la empresa las causas del incumplimiento.
17. La Dirección Jurídica, mediante oficio 3210-1999-3522 de Noviembre 19 de 1999 informa a Liberty Seguros que el contratista incumplió el nuevo compromiso para la entrega del manto pyramat, el cual tenía como fecha límite de vencimiento el 26 de Mayo de 1999 y que tampoco reintegró el valor del anticipo, reclamando a la aseguradora dicho valor.
18. Hasta la fecha, Interpaypa ni ha cumplido con lo pactado en la orden de compraventa ni ha devuelto el valor del anticipo. Tampoco ha respondido la aseguradora por el valor de las pólizas citadas.
19. La solicitud de Liberty presentada el 27 de julio cubre el valor del anticipo entregado al contratista y el valor de la póliza de cumplimiento.

Conclusión:

Dado que la compañía de seguros propone cancelar el valor de la póliza de cumplimiento y el anticipo dado por la empresa al contratista, considero que se puede aceptar la propuesta de Liberty, continuando el proceso con Comercial Interpaypa.

Cordialmente,

María Eugenia Guerrero D
Profesional Especializado
(firmado)

DECISIÓN DEL COMITÉ:

El Comité consideró necesario tener una mayor información acerca de la demanda instaurada por la Empresa contra Comercial Interpaypa Ltda. y Latinoamericana de Seguros S.A. hoy Liberty Seguros; en particular, cuales son las pretensiones de la EAAB. ESP dentro del respectivo proceso: determinar que valores se continuarían

CEC

22
441
290

reclamando en la acción contra Comercial Interpaypa una vez efectuado el pago por parte de Liberty Seguros,; así como la liquidación actualizada a la fecha de los valores que debería pagar la Compañía Aseguradora, razón por la cual se aplazó el análisis del asunto para una próxima sesión.

VARIOS:

En este estado de la reunión se hicieron presentes los doctores Miriam García Torres, Asesora Externa y el doctor Germán Eduardo Palacio Zúñiga, Director Jurídico, quien solicitó incluir dentro de este punto del orden del día, el siguiente tema:

- *Presentación y análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación:*
 - Transacción a suscribir con CONALVIAS- contrato No. 101-8500-0187/98- Reconocimiento de obra Extra.

El doctor Germán Palacio informó al Comité que con relación al tema del asunto, consideraba necesario rectificar su concepto emitido en la sesión celebrada el 18 de julio de 2001, acta No. 21, precisando que si bien es cierto el decreto 597 de 1998 actualmente vigente, señala la competencia de los tribunales Administrativos, en aquellos contratos estatales donde se haya pactado la cláusula de caducidad, es necesario tener en cuenta que con la expedición de la ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 31, señala que solamente lo relativo a las cláusulas exorbitantes y los actos en los que ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, el Doctor Palacio consideró que como en este caso no estamos ante el ejercicio de las mencionadas facultades exorbitantes, la competencia para conocer posibles conflictos del señalado contrato no recae en la jurisdicción contenciosa administrativa, sino en la ordinaria, por ello considera viable la transacción y no la conciliación.

La delegada del Ministerio de Justicia recordó a los miembros del Comité tener en cuenta lo analizado en la sesión anterior con relación a los requisitos para que haya lugar a la transacción; aclarándosele que de acuerdo al concepto emitido por la Asesora que analizó el asunto, estaban cumplidos los siguientes presupuestos: a) la existencia de discrepancias entre las partes, b) la reciprocidad de concesiones y c) la voluntad de poner fin a un litigio pendiente o precaver un litigio eventual.

DECISION DEL COMITÉ:

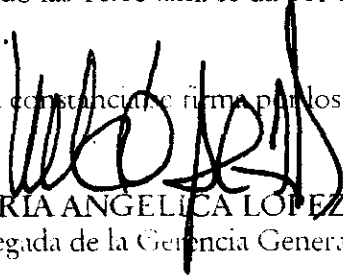
Luego del análisis correspondiente y de acuerdo con el concepto de la Asesora que efectuó el estudio del asunto, y teniendo en cuenta la aclaración efectuada por el Director Jurídico de la Empresa, el Comité de Conciliación consideró procedente

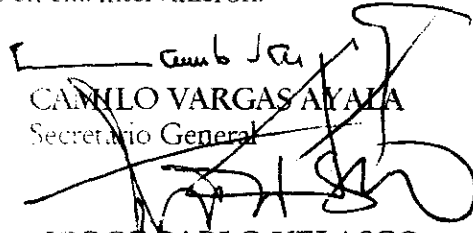
95

utilizar el mecanismo de la transacción para dirimir las diferencias presentadas con CONALVIAS, aclarando que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 del decreto 1214 de 2000, la decisión del Comité no constituye ordenación del gasto.

Siendo las 11:00 a.m. se da por terminada y se levanta la sesión

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

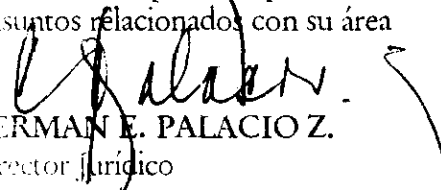

MARÍA ANGELICA LÓPEZ B.
Delegada de la Gerencia General

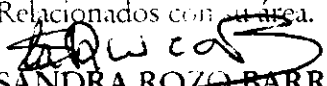

CAMILO VARGAS AYALA
Secretario General

JAIME CASASBUENAS DÍAZ
Gerente Administrativo para los asuntos relacionados con su área

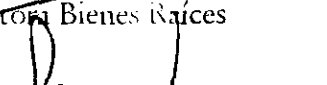

JORGE PABLO VELASCO
Gerente de Operación para los Asuntos relacionados con su área

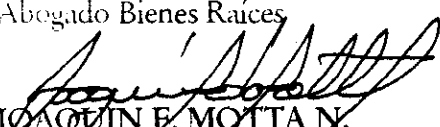
JAIRO RODRIGUEZ TRIANA
Gerente Técnico para los asuntos Relacionados con su área.


GERMAN E. PALACIO Z.
Director Jurídico


SÁNDRA ROZO BARRAGAN
Directora Bienes Raíces

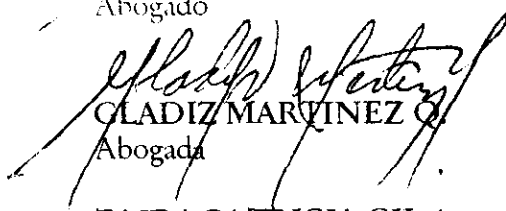
LUIS EDUARDO LARA
Abogado Bienes Raíces


JAIME VARGAS SALCEDO
Jefe División Control Legal Cont.


JOAQUÍN E. MOTTA N.
Asesor Externo

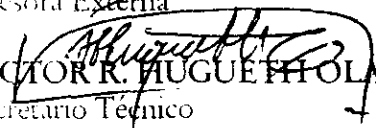

GUILLERMO DURÁN P.
Abogado


MARÍA EUGENIA GUERRERO
Abogada


GLADIZ MARTÍNEZ O.
Abogada


MIRIAM GARCÍA TORRES
Asesora Externa

ZAIDA PATRICIA GIL A.
Delegada Ministerio de Justicia


VÍCTOR R. HUGUEHARTE
Secretario Técnico